

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000159/2022

## SENTENCIA N° 252/22

En Valencia a catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Vistos por mí, D. JOSE FENELLÓS PUIGSERVER, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º Seis de Valencia, los autos del Procedimiento Abreviado seguido con número 159 del año dos mil veintidós, a instancia del Letrado Sr. Alcón Jordá, en nombre y representación de D. [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED], contra el Excmo. Ayuntamiento de Burjassot, siendo codemandada la entidad aseguradora Mapfre España, S.A., representadas ambas por la Procuradora Sra. Camps Sáez, en impugnación de la resolución desestimatoria de petición de responsabilidad patrimonial, procede dictar sentencia en atención a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que en fecha ocho de abril de dos mil veintidós, por el Letrado Sr. Alcón Jordá, en nombre y representación de D. [REDACTED], se interpuso recurso contencioso-administrativo en forma de demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos legales que estimó oportunos en apoyo de su pretensión, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en la que se declarara no ajustada a derecho la resolución expresa desestimatoria de su reclamación de responsabilidad patrimonial, reconociendo el derecho del demandante a percibir una indemnización por importe de 16.994,87 euros.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso por Decreto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, tras subsanarse diversos defectos procesales, se dio traslado del mismo a la Administración demandada, con requerimiento para que aportara el expediente administrativo, y se señaló día y hora para la celebración del juicio, que tuvo lugar en fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, con la asistencia de todas ellas, ratificándose la parte actora en su pretensión y oponiéndose la defensa de la Administración local demandada, y tras admitirse como única prueba la documental y dos testigos, y emitir conclusiones las partes, quedó el procedimiento visto para dictar la oportuna resolución.

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV:

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** En la presente litis, hemos de partir de que la responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y, actualmente, en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de uno de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; teniendo en cuenta que no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico, no porque la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (art. 34.1 de la Ley 40/2015), por no existir causas de justificación que lo legitimen.

Para que el daño sea indemnizable, además, ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (artículo 32.2 de la Ley 40/2015); debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas, debe ser imputable a la Administración y por último debe derivarse, en una relación de causa a efecto, de la actividad de aquélla, correspondiendo la prueba de la concurrencia de todos estos requisitos al que reclama, salvo que la Administración alegue como circunstancia de exención de su responsabilidad la fuerza mayor, en cuyo caso es a ella a quien, según reiterada jurisprudencia, corresponde la prueba de la misma.

El régimen jurídico de la reclamación deducida en este caso se contiene en el artículo 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa precitada.

A tales efectos, el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye al Municipio competencia, entre otras, en materia de *d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.*

**SEGUNDO.-** Sostiene la recurrente que en fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, sobre las 20:30 horas, D. [REDACTED] circulaba haciendo uso de un patinete eléctrico de su propiedad por el carril destinado a la circulación tanto de bicicletas como de patinetes, dirección Valencia, cuando al llegar al punto existente en la calle Antonio Maura, a la altura del punto de recogida de compras del establecimiento "Conforama"

sufrió una aparatosa caída a causa de la existencia de un obstáculo de señalizar de difícil percepción, cual era una arqueta de registro que se encontraba sin engrasar, la cual invadía la parte más próxima a la derecha del carril bici en unos cuatro centímetros, creando un realce de unos cinco centímetros aproximadamente, contra la cual golpeó la rueda delantera del patinete con una arqueta de registro, y, como consecuencia del impacto de la rueda delantera con la arqueta, D. [REDACTED] salió despedido e impactó contra el suelo apoyando el peso de su cuerpo sobre el hombro derecho, sufrió daños valorados en 16.994,87 euros.

Por la Administración y por la entidad aseguradora demandada se sostuvo oposición a la demanda por considerar que la culpa exclusiva del usuario de dicho medio de locomoción.

**TERCERO.-** Examinada la prueba practicada, consistente en documental, simplemente hemos de manifestar que la declaración del perjudicado, habiendo avisado a los agentes policiales, el que fuera atendida en centro hospitalario ese mismo día, siendo compatibles dichas lesiones con la mecánica del siniestro, son hechos que para este juzgador acreditan suficientemente la realidad de dicha colisión con la señal; en caso contrario, todas las caídas ocurridas sin testigos o sin poder ser localizados quedarían impunes con independencia de la responsabilidad que terceros u otras entidades, también las Administraciones, pudieran tener en ellas.

Pero, junto a ello, como hemos dicho, hemos de ver si dicha caída era evitable. Pues bien, como dice la sentencia de cinco de mayo de dos mil diecisiete, de la Sala de lo Contencioso-administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, *"como señalan distintas sentencias de esta misma Sección 2ª de fecha 29 de junio de dos mil once, cuatro de julio de dos mil trece y ocho de octubre de dos mil trece, "para analizar esta cuestión, debe recordarse que a la hora de examinar la deambulación diligente que le es exigible al peatón, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la práctica emanada de los Tribunales Superiores de Justicia han atendido como factor primordial a la previsibilidad del elemento que colocado en la vía pública obstaculiza el paso del peatón, distinguiendo dos supuestos: a) Cuando el obstáculo es un elemento ordinario y habitual de la vía pública, vinculado a un funcionamiento correcto del servicio público (bolardos o monolitos para evitar el aparcamiento, farolas, semáforos, bancos, papeleras, y demás mobiliario urbano, correctamente situados), y sin perjuicio de que incluso de este funcionamiento normal también puede derivar responsabilidad, lo normal es considerar que la relación causal se rompe por la falta de previsión del peatón ante ese obstáculo. En estos casos, la utilización normal de estos elementos en la vía pública, y la previsibilidad de los mismos determina a que cualquier golpe del peatón con ellos, les sea imputable al mismo, pues lo contrario supondría admitir que es posible, lógico y razonable que cuando se camina por la calle, se tropiece de forma habitual con ese mobiliario urbano. b) Ahora bien, cuando el golpe se produce no con este tipo de mobiliario urbano, sino con elementos impropios, o con parte de ese mobiliario urbano incorrectamente colocado, de manera que la*

*existencia del mismo no es previsible ni esperable (losetas levantadas, alcantarillas destapadas, mobiliario urbano arrancado y desplazado de su lugar, etc.), se genera un riesgo para los viandantes no previsible ni justificado, y con el que por tanto estos no tienen por qué contar. De manera que el golpe con éstos por parte de un peatón, determina inicialmente la efectiva existencia de relación causal, que solo será modulable o llegará a desaparecer cuando se pruebe por quien lo alega la concurrencia de culpa o negligencia por parte del viandante. Modulación que puede llegar incluso a atribuir en exclusiva la culpa al peatón y no a la Administración a la que incumbe el cuidado de la calle, cuando sólo la falta de atención en el deambular, es la que explica la caída, desde el momento en que las propias circunstancias del lugar exigían a cualquier viandante que prestase la debida atención ante las irregularidades del terreno (sentencias del Tribunal Supremo de veinte de febrero y doce de julio de 1999, 20 de julio de dos mil, cuatro de mayo de dos mil seis y cuatro de marzo de dos mil nueve, entre otras muchas), en cuyo caso procede la exoneración de responsabilidad para la Administración, pese al carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado la determinante del daño producido.”*

Y, junto a ello, hemos de analizar si se cumple de igual forma con la acreditación de existir una relación causal entre el funcionamiento del servicio público, en este caso el mantenimiento de la vía pública, y los daños sufridos por la recurrente, cuya carga incumbe a la recurrente. No estamos ante una reclamación ante el Ayuntamiento por actuar pasivamente en el ejercicio de sus competencias municipales de mantenimiento de las calzadas, aceras, carril-bici o calles peatonales; ello constituirá un supuesto de responsabilidad de tipo político, sino una reclamación en que se atribuye la causa principal de unos daños a dicha actuación negligente, y la relación causal precisa para el éxito de la pretensión ejercitada requiere que no exista otro hecho, como puede ser el propio actuar de la víctima, que por su importancia y relevancia no rompa dicho nexo causal.

Un elemental análisis de la relación de causalidad que determina la producción del daño, acudiendo con la Sentencia del Tribunal Supremo de veintiocho de octubre de 1998, a la teoría de la causalidad adecuada, indica que para apreciar tal responsabilidad es necesario no solo que la actuación administrativa se constituya en conditio sine qua non del resultado producido, sino que además ha de resultar normalmente idónea para producir el daño; sin que por tanto la Administración se erija en garante de la integridad física de todos cuantos circulan por la vía pública. Optando este juzgador por dicha postura, frente a otras, seguidas en Sentencias de siete de octubre de dos mil cinco o veinte de octubre de dos mil seis, que consagran la denominada responsabilidad objetiva, por cuanto considera todavía vigente el criterio de imputación del dominio del hecho, recordando que la sentencia del Tribunal Supremo de fecha trece de septiembre de dos mil dos unifica criterios en torno al alcance de la responsabilidad objetiva de la Administración respecto al funcionamiento de sus servicios públicos, estableciendo que “...reiterados

*pronunciamientos de este Tribunal Supremo que tiene declarado, en sentencia de 05 Junio de 1998, que «La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico». Y la sentencia de trece de noviembre de mil novecientos noventa y siete también afirma que «Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla». Lo que en definitiva viene a sentar la doctrina del Tribunal Supremo es que no basta que los daños o lesiones se produzcan en el uso de un servicio o instalación pública, sino que se requiere que exista una conexión directa e inmediata con su funcionamiento normal o anormal, es decir, se dé el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el resultado dañoso.»*

Y, en esta litis, es evidente que se da dicha ruptura del nexo causal entre la actuación de la Administración y la causación de los daños en la recurrente, puesto que, apreciadas las fotografías, y aun acreditado que el recurrente cayó en el pequeño hueco o hundimiento obrante en la arqueta, puesto que como señaló el testigo que depuso, el patinete allí quedó clavado mientras que el lesionado se desplazó, resulta que, primero, dicho hueco o hundimiento, conforme las fotografías aportadas, que este juzgador puede valorar sin precisar de ningún auxilio técnico, por lo que el valor del informe pericial aportado es nulo, era de escasa entidad; segundo, estaba ceñido al borde del carril bici por donde debe si escoge circular el patinete debe adecuar su velocidad a las circunstancias del mismo, como es la posible invasión aun parcial de peatones del mismo o de sus aledaños pudiendo rozar con el mismo; tercero, era perfectamente visible, no solo al apoyarse o circular sobre el mismo, sino también conforme el documento cuatro aportado con la demanda, desde una distancia considerable. Esto es, dicho obstáculo o desperfecto, aun existente, era previsible al ser posible verlo con distancia bastante para esquivarlo o frenar, era evitable si se hubiera conducido atento y respetando las condiciones del lugar pegado a la acera, y además era de escasa relevancia, rompiéndose así con su actuación la relación entre el daño sufrido por el mismo y el funcionamiento de los servicios de que responde el Ayuntamiento de Burjassot, conforme los fundamentos jurídicos y criterios antes señalados, y procede por ello la desestimación del recurso.

**CUARTO.-** Conforme al artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, *“en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho... La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.”*

En el caso que nos ocupa, no procede la imposición de costas a la demandante, pese a la desestimación íntegra de las pretensiones, dada la existencia de dudas fácticas, puesto que el desperfecto existió, aunque no con la entidad suficiente para producir el daño sin la causa principal de dicha conducción anómala del usuario de la bicicleta.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,

### FALLO

Que DESESTIMO íntegramente el recurso contencioso-administrativo promovido por el Letrado Sr. Alcón Jordá, en nombre y representación de D. [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Burjassot, siendo codemandada la entidad aseguradora Mapfre España, S.A., representados ambos por la Procuradora Sra. Camps Sáez, en impugnación del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burjassot, de fecha siete de febrero de dos mil veintidós, desestimatoria de la reclamación patrimonial interpuesta en fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, DECLARANDO QUE LA MISMA ES CONFORME A DERECHO.

Las costas procesales serán abonadas por cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN,-** Leída y publicada la presente Sentencia en audiencia pública, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.